

**EXPEDIENTE CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15983**  
**CIERRE ADMINISTRATIVO No. 000118**

**Bogotá D.C, 19/12/2025**

**REFERENCIA:** CONTRATO DE CONCESIÓN No. 15983  
**TITULAR:** ABRAHAM ZAPATA TUNJANO, MANUEL ANTONIO  
ZAPATA TUNJANO  
**MINERAL:** MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN  
**ÁREA DEL TITULO:** 16,3638 HECTÁREAS  
**DEPARTAMENTO:** CUNDINAMARCA  
**MUNICIPIO:** ZIPAQUIRÁ  
**FECHA DE RMN:** 15 DE ABRIL DE 2003  
**ETAPA CONTRACTUAL:** Terminado por RENUNCIA

**1. CONSIDERACIONES:**

1.1 Que en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011, encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros.

1.2 Que a través del artículo 6 numeral 6.1 de la Resolución 223 del 29 de abril de 2021 de la ANM, le fue delegada a la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, la función de suscribir los actos administrativos que declaran la terminación y liquidación de los títulos mineros.

1.3 Que en atención a la integralidad de la liquidación, en el memorando 20183000263933 de 13 de abril de 2018, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, consideró:

*“(…) frente a la posibilidad de liquidar unilateralmente los contratos de concesión minera, fue advertido que como la liquidación unilateral de los contratos “implica una expresión unilateral de la administración con efectos vinculantes para el contratista, es indispensable que exista una autorización legal que permita el ejercicio de dicha potestad”. Por lo tanto, al no existir “una norma legal que otorgue la facultad de liquidar unilateralmente los contratos estatales, regidos por el derecho privado, no es posible que las partes la acuerden, con fundamento en el principio de la libre autonomía de la voluntad”. Para ello se sustenta en las reglas jurisprudenciales contenidas en la Sentencia del 20 de febrero de 2014 de la Subsección B de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado.*

*Por otra parte, también menciona la oficina que cuando habiendo pactado la obligación de efectuar la liquidación del contrato de concesión minera, sin establecer el plazo en el cual la misma se debe adelantar, se deberá tener como referente el término supletivo de 4 meses que establece el literal j) del numeral 2 del artículo 164 del CPACA. Sin embargo, y en la*

*medida en que no resulta viable proceder con la liquidación unilateral del contrato de concesión minera, “la entidad contratante tendrá competencia para liquidar de mutuo acuerdo los contratos de concesión minera durante el plazo de 28 meses, contados a partir de la terminación de la relación contractual, teniendo en cuenta el termino supletivo de 4 meses y los 2 años del término de caducidad que dispone el CPACA.*

(...)

*Si el concesionario no comparece a la diligencia en la cual habría de ser suscrita el acta de liquidación de mutuo acuerdo o ante la imposibilidad de llegar a un acuerdo siquiera parcial acerca de su contenido, la ANM (VSC) deberá acudir a la jurisdicción contenciosa administrativa para que sea el juez natural del contrato quien efectúe el balance final de cuentas.*

(...)

*En aquellos contratos de concesión minera, que aunque debiendo efectuar su liquidación de acuerdo al pacto contractual, ello no haya sido posible hacerlo dentro de los 28 meses siguientes al acto que declaró su terminación, se procederá a agotar los numerales 1,2,3 para finalmente elaborar un documento de cierre administrativo del expediente el cual será remitido al archivo”*

1.4 Que en Sentencia 01 de julio de 2025, con radicado No. 72021, .C.P. José Roberto Sáchica Méndez, se expuso que la liquidación es una actuación integral y compleja donde se realiza el corte de cuentas definitivo entre las partes, lo que implica una revisión exhaustiva de todos los aspectos del contrato, abarcando temas técnicos, operativos y financieros, el cumplimiento de plazos y otros compromisos contractuales.

1.5 Que el día 29 de septiembre de 1999, la Empresa Nacional Minera Limitada –MINERCOL LTDA y el señor MANUEL ANTONIO ZAPATA ZAMBRANO suscribieron el Contrato de Concesión No. 15983, para la explotación de un yacimiento de Materiales de Construcción, en un área de 16 hectáreas y 3638 metros cuadrados, localizada en jurisdicción del municipio de Zipaquirá departamento de Cundinamarca, por el término de treinta (30) años, contados a partir del 15 de abril de 2003, fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

1.6 Que, el Contrato de Concesión No. 15983 con Código en el Registro Minero Nacional GCCM-02 fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 15 de abril de 2003, para una duración de 30 años contados a partir de la fecha de su inscripción. En la minuta de Contrato de Concesión No. 15983 se definen los tiempos para cada etapa así:

- Construcción y Montaje: cuatro (4) años para la construcción e instalación de la infraestructura y del montaje necesario para las labores de explotación.
- Plazo para la Explotación: El tiempo restante, que resulte según la duración efectiva de las dos etapas anteriores.

1.7 Mediante Resolución No. 10900116 de 10 de mayo de 2001, la Empresa Nacional Minera Limitada – MINERCOL LTDA, resolvió reconocer a los señores ABRAHAM ZAPATA

TUNJANO y MANUEL ANTONIO ZAPATA TUNJANO, el derecho de preferencia consagrado en el artículo 13 del código de minas, en concordancia con el artículo primero (1) del Decreto 136 de 1990, como herederos del señor MANUEL ANTONIO ZAPATA ZAMBRANO, beneficiario del Contrato de Concesión No. 15983 inscrita en el Registro Minero Nacional el 15 de abril de 2003.

1.8 Mediante la Resolución No, 1407 de 25 de agosto de 1999, la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR, dispuso considerar no viable desde el punto de vista ambiental el proyecto de explotación minera en el área del título minero No. 15983.

1.9 Mediante Auto GET No. 000191 de 4 de noviembre de 2016, acto notificado mediante estado jurídico No. 167 de 11 de noviembre de 2016, se aprobó la actualización al Programa de Trabajos e Inversiones PTI correspondiente al Contrato de Concesión para mediana minería 15983.

1.10 Mediante radicado No. 20201000832412 del 30 de octubre de 2020 la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca CAR titular allegó Respuesta al radicado 20201145523: Comunicado-Título minero 15983(Contrato de Concesión); indicando que, mediante memorando DJUR No.20203158338 del 26/10/2020, la Dirección Jurídica de la Corporación informa a esta dependencia que una vez revisado el Sistema de Administración de Expedientes –SAE, no se evidenció expediente de trámite ambiental relacionado al título minero 15983.

1.11 Mediante resolución VSC No. 000190 del 18 de marzo del 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 15983” con constancia de notificación del GGN-2022-CE-1714 del 3 junio del 2022 y ejecutoriada y en firme el 02 de mayo de 2022, se resuelve a:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - Aceptar la renuncia presentada por los señores ABRAHAM ZAPATA TUNJANO y MANUEL ANTONIO ZAPATA TUNJANO, identificados con C.C. No. 2977324 y C.C. No. 2976905 respectivamente, titulares del Contrato de Concesión No. 15983, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 15983, suscrito con los señores ABRAHAM ZAPATA TUNJANO y MANUEL ANTONIO ZAPATA TUNJANO, identificados con C.C. No. 2977324 y C.C. No. 2976905 respectivamente, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.*

1.12 El 06 de mayo del 2022 se expidió la Resolución VSC No. 000363 del 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE LA RESOLUCIÓN VSC-ZC No. 000190 DEL 18 DE MARZO DE 2022 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN 15983” con constancia de notificación del GGN-2022-CE-1723 del 3 junio del 2022 y ejecutoriada y en firme el 20 de mayo de 2022, se resuelve a:

*“ARTÍCULO PRIMERO. - CORREGIR el artículo cuarto de la Resolución VSC-ZC No. 190 del 18 de marzo de 2022, el cual quedará así:*

*“ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca – CAR.”*

*ARTÍCULO SEGUNDO. - El contenido restante de la Resolución VSC-ZC No. 190 del 18 de marzo de 2022, no es objeto de corrección alguna.*

1.13 Una vez verificado el Contrato No. 15983 y lo consagrado en el memorando radicado No. 20203000275113 del 11 de mayo de 2020, a la fecha han transcurrido más de veintiocho (28) meses contados a partir de la ejecutoria del acto administrativo que declaró la terminación del referido título minero sin que el Grupo de Seguimiento y Control -GSC- Zona Centro haya obtenido la suscripción del acta de liquidación; sobre lo cual se proceden a exponer las justificaciones de la siguiente manera:

*Se realizó la revisión del expediente minero y, pese a los esfuerzos efectuados dentro del plazo establecido, no fue posible consolidar la documentación requerida debido a la insuficiencia de información disponible, la falta de remisión oportuna de ciertos insumos técnicos y la necesidad de validar datos adicionales para garantizar la precisión del análisis. En atención a estas limitaciones y con el fin de no retrasar el proceso técnico-administrativo, se procedió a solicitar el informe de imágenes satelitales.*

*Una vez obtenidos estos insumos, se emitió el informe de recibo, incorporando la información derivada del análisis satelital. Este procedimiento complementario fue necesario para suplir la documentación que no pudo ser consolidada en el tiempo inicialmente previsto y asegurar la calidad y fiabilidad del informe.*

*Finalmente, el personal técnico elaboró el concepto de recibo de área, en el cual se evaluó el cumplimiento de las obligaciones del título minero. Tras revisar las aplicaciones correspondientes, se dejó constancia de si el título se encuentra al día. Adicionalmente, se consultó con el enlace financiero y se confirmó que el título está al día en sus obligaciones.*

*Este proceso adicional de verificación fue indispensable para mitigar los impactos derivados del retraso en la consolidación documental inicial y garantizar un concepto técnico integral y preciso.*

1.14 Que, con el fin de proceder al cierre administrativo del Contrato de Concesión No. 15983, se cuenta con el Informe de Inspección de Recibo de Área No. 000001 de fecha 04/01/2025, el Concepto Técnico No. 000004 de fecha 04/01/2025 y se ha hecho una exhaustiva revisión del estado de cartera del título minero. Se anexa al acta de recibo de área:

- **Informe de interpretación de imágenes satelitales.**
- **Informe de evaluación técnica de recibo de área.**
- **Concepto Técnico-jurídico de fiscalización integral del Título Minero.**

1.15 Que, en atención a lo dispuesto por el artículo 317 de la Ley 685 de 2001, el Gobierno Nacional creó la Agencia Nacional de Minería mediante el Decreto Ley 4134 de 2011,

encargándole la función de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado y promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros, toda vez, que para el año 2025 la Agencia Nacional Minería (ANM) es la autoridad minera vigente e inquiriendo el plan de descongestión para el presente año la administración determina que:

## **2. RECIBO O VERIFICACIÓN FINAL DEL ÁREA OBJETO DE LA CONCESIÓN:**

Teniendo en cuenta lo dispuesto por el contrato objeto de cierre, la ANM procedió a realizar evaluación técnica de recibo de área a través del Informe de recibo de área No. 000001 de fecha 04/01/2025, en el cual se concluyó lo siguiente:

### **“(…) CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*En el periodo evaluado NO evidencian elementos que permitan inferir desarrollo de actividades extractivas en el área del Contrato de Concesión No. 15983.*

*En la toma de la decisión del informe de recibo de área se tuvo en cuenta el Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título 15983 (INFORME-IMG-000995-05-12-2024).*

*Se recomienda dar traslado de este informe a la Corporación Autónoma Regional de Cundinamarca, CAR y a las administraciones municipales de Zipaquirá en el departamento de Cundinamarca, a fin de que esta entidad establezca de manera detallada las afectaciones ambientales causadas en el área del Contrato de concesión No 15983 y plantee las acciones correctivas que deberán realizar los titulares.*

*La terminación del Contrato de concesión No. 15983 se viabilizó mediante la Resolución VSC No. 000190 del 2022 del 18 de marzo del 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE LA SOLICITUD DE RENUNCIA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACION DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 15983” con constancia de notificación del GGN-2022-CE-1714 del 3 junio del 2022, ejecutoriada y en firme el 02 de mayo de 2022 e inscrita en el RMN el día 27 de agosto del 2024.*

*Recordar a los titulares que, en todos los casos de terminación del título, así se reciba el área a satisfacción, sin perjuicio de la competencia de la autoridad ambiental, el beneficiario estará obligado a hacer las obras y poner en práctica todas las medidas ambientales necesarias para el cierre o abandono de las operaciones y frentes de trabajo, contenido en el Estudio de Impacto Ambiental, en caso de existir.”*

Del aludido Informe de Recibo de Área No. 000001 de fecha 04/01/2025, se dio el respectivo traslado a CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE CUNDINAMARCA - CAR, por medio de Radicado 20253320584271 del 01 de diciembre de 2025.

Del aludido Informe de Recibo de Área No. 000001 de fecha 04/01/2025, se dio el respectivo traslado a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE ZIPAQUIRÁ, por medio de Radicado 20253320584261 del 01 de diciembre de 2025.

### 3. EVALUACION DE LAS OBLIGACIONES DERIVADAS DEL CONTRATO:

Por medio de Concepto Técnico 000004 de fecha 04/01/2025, se hizo evaluación de fiscalización integral del Contrato de Concesión No. 15983, a través del cual se concluyó lo siguiente:

#### **“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión 15983, se concluye y recomienda:*

*3.1 No obra evidencia en el expediente digital 15983 ni en el sistema de Gestión integral ANNA minería la presentación de la póliza de Cumplimiento minero ambiental.*

*3.2 No se evidencia en el expediente digital 15983 ni en el sistema de Gestión integral ANNA minería la presentación del Formato Básico Minero correspondiente al año 2022, no obstante, dicha obligación no fue requerida previamente.*

*3.3 No se evidencia en el expediente digital 15983 ni en el sistema de Gestión integral ANNA minería la presentación del Formulario para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías correspondiente al I trimestre del año 2022, no obstante, dicha obligación no fue requerida previamente.*

*3.4 Una vez Revisado el expediente minero y el Sistema de Gestión Documental (SGD) de la entidad se evidencia que el titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa, mediante Auto AUT- 332-3354 del 21 de diciembre del 2023, notificado por estado jurídico No. 216 del 27 de diciembre de 2023, para que allegue que allegue las correcciones y/o modificaciones al Formato Básico Minero anual de 2021.*

*3.5 Una vez Revisado el expediente minero y el Sistema de Gestión Documental (SGD) de la entidad se evidencia que el titular NO ha dado cumplimiento al requerimiento realizado bajo apremio de multa, mediante Auto GSC ZC No. 000386 del 04 de marzo del 2022 notificado por estado jurídico No. No. 040 del 9 de marzo del 2022, respecto a que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III y IV trimestre de 2021.*

*3.6 El título minero No. 15983 no contó con instrumento ambiental, emitido por la autoridad competente.*

*3.7 El título minero No. 15983 conto con Programa de Trabajos e Inversiones – PTI aprobado por la autoridad minera mediante Auto GET No. 000191 del 4 de noviembre de 2016, notificado por estado jurídico No. 167 del 11 de noviembre de 2016, para el periodo comprendido por el quinquenio del año 2013 a 2018.*

*3.8 Mediante Informe de Recibo de Área, se concluyó lo siguiente:*

*“Con base en la metodología desarrollada por el Equipo de Observación Geoespacial de la ANM, se aplicó dicha metodología a las imágenes de Planet capturadas entre enero de 2023 y octubre de 2024, complementando el proceso con imágenes de muy alta resolución espacial tomadas en mayo de 2023 para el área del título 15983. Como resultado de esta evaluación,*

*se concluye que durante el periodo analizado no se observan elementos que sugieren la presencia de actividades extractivas en la zona.*

*Para la toma de decisión del informe de recibo de área se tuvo en cuenta el Informe de interpretación de imágenes para la detección de actividades mineras mediante el uso de imágenes satelitales ópticas en el título 15983 (INFORME-IMG000995-05-12-2024).”*

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Título Minero No. 15983 causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que el titular NO se encuentra al día.”*

### **3.1 OBLIGACIONES ECONÓMICAS**

Que, el día 01 de diciembre de 2025, una vez revisados el sistema de información de cartera de la Agencia Nacional de Minería, el SGD, el expediente digital, el Websafi – cartera y la base de cobro coactivo, se advierte que en el aplicativo de cartera que el título minero NO registra deudas pendientes a su cargo, por lo cual no proceden acciones administrativas al respecto.

De acuerdo con lo establecido en las anteriores consideraciones y antecedentes, se procede a:

1. Dar por cerrado el expediente administrativamente minero del Contrato de concesión No. 15983.
2. Emitir recomendaciones a la dependencia de origen del presente expediente y exhortar a tomar acciones de mejora respecto del procedimiento de liquidación de obligaciones contractuales de los títulos mineros.
3. Remitir el expediente minero del Contrato de concesión No. 15983 al archivo inactivo.
4. Publicar a través de la página web la presente actuación administrativa, que por ser de trámite no admite recurso.

Comuníquese y cúmplase,

**JIMMY SOTO DÍAZ**  
**Gerente de Seguimiento y Control**

*Proyectó: Indira Orcasitas Sajaud – Abogada GSC-ZC*  
*Revisó: María Margarita Zuluaga – Abogada GSC-ZN*  
*V°Bo Jurídico: Andrés Arturo Méndez Delgado – Abogado GSC*  
*V°Bo Técnico: Edna Rocio Perdomo Serrato – Ingeniera Civil GSC*